

TRABAJO FINAL DE GRADO

CARRERA: ABOGACIA



GONZALO ALBERTO BALATORRE

DNI: 21.598.518

LEGAJO: VABG19874

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO”

NOTA FALLO: “P.C.A. C/ W.C.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte. N°113791. Recurso de Apelación” (Cámara de Apelación Civil, Comercial y de Minería de Santa Rosa provincia de La Pampa).-

Para la realización del presente Trabajo Final de Grado he elegido la modalidad NOTA A FALLO. La línea temática elegida es JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO, El fallo elegido es “**P.C.A. C/ W.C.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte. N°113791. Recurso de Apelación**” (Cámara de Apelación Civil, Comercial y de Minería de Santa Rosa provincia de La Pampa).-

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. – II. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA. – III. HISTORIA PROCESAL. – IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL. – V. ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI. – VI. ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES. – VII. POSTURA DEL AUTOR. – VIII. CONCLUSION – IX. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA.

I. INTRODUCCIÓN:

En el presente trabajo se abordará el tema “Juzgar con perspectiva de género”, Fallo elegido en que intervino la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Santa Rosa La Pampa.

El caso surge a raíz de un episodio de violencia suscitado entre dos compañeros de trabajo, cuyas consecuencias derivaron en acciones penales y civiles. La Jueza de Primera Instancia en lo Civil, rechaza la acción de daños y perjuicios con sustento en que carecía de una clara fundamentación acerca de los factores de atribución para determinar la responsabilidad, Sentenció en consecuencia el rechazo de la demanda interpuesta, por las razones de hecho y de derecho desarrolladas, con énfasis argumentativo en la ley provincial 2.550 adhesiva a la ley nacional 26.485¹, refiriendo en particular sobre la necesidad de erradicar la discriminación de la mujer y aquellos escenarios de violencia en su contra, en cualquier manifestación.

La Alzada, al confirmar el fallo del a quo, sostuvo que toda vez que independientemente que puedan darse otros presupuestos de responsabilidad civil,

¹ Ley N°26.485 De Protección Integral A Las Mujeres - Ley Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia, B.O. del 14/04/2009.

concretamente, no se advierte la existencia de un factor subjetivo de atribución, criticando los escasos fundamentos recursivos del Apelante.

Ahora bien, teniendo en cuenta los avances en el estudio del género, la Sala aborda de manera incompleta el universo jurídico inclusivo que hoy, hace necesaria una revisión de los conceptos no tenidos en cuenta en la resolución, ya que de la simple lectura se desprende un somero análisis en la materia.

Ello amerita que, a la luz de las reformas introducidas en el año 1994 al texto de nuestra Máxima Ley y los Tratados receptados por ella, esta sentencia sea pasible de una revisión académica.

II. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FACTICA

El presente caso se origina en del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería N° 1 de la Ira. Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, en los autos caratulados: "P., C. A. c/ W., C. A. S/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 113791). La señora Jueza, titular del juzgado mencionado, rechazó la demanda de daños y perjuicios promovida por P. C. A. contra C. A. W., los que habían sido reclamados como derivados de una denuncia penal que la demandada hiciera por amenazas en el marco de una relación laboral.

Para ello, luego de relatar los hechos, la Jueza refirió al alcance del artículo 1090 del Código Civil -que consideró aplicable en orden a la fecha de consumación del hecho causa fuente del reclamo (Actual Art. 1771 del Código Civil y Comercial de la Nación²) que prevé la denominada "denuncia o acusación calumniosa".

En su estudio el Tribunal Superior subrayó que, la sola falsedad de la denuncia no es suficiente para la procedencia de la pretensión, pues como sucede en todo reclamo resarcitorio, se requiere como presupuesto necesario la comprobación del respectivo factor de atribución, en este supuesto a título de dolo o culpa.

En consecuencia, el sobreseimiento definitivo o la disposición de archivo de las actuaciones penales, no ameritan por sí sola la existencia de responsabilidad civil.

² Ley N°26.994 del Código Civil Y Comercial de la Nación, B.O. del 08/10/2014.

Éstas han sido las razones esgrimidas por el a quo, para rechazar la demanda interpuesta, fundamentándose en cuestiones fácticas, refiriendo que la necesidad de erradicar la discriminación de la mujer y los escenarios de violencia en su contra, en cualquier manifestación, coloca a la accionada como merecedora de la protección receptadas en el Derecho Público Provincial³ y en nuestra Carta Magna.

III. HISTORIA PROCESAL

El Fallo que nos ocupa llega a la SALA 3 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Ciudad de Santa Rosa La Pampa, la misma, se reúne en ACUERDO el día 11 de mayo del año 2020 para tratar el recurso de apelación interpuesto por la parte Actora, P.C.A. contra la Sentencia de fs. 237/243, de los autos caratulados: "P., C. A. c/ W., C. A. S/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 113791) en trámite por ante el Juzgado Civil, Comercial y Minería N°1 de la Primera Circunscripción de la Provincia de La Pampa.

IV. DECISION DEL TRIBUNAL

La Sala 3 de la Cámara de Apelación Civil y Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Santa Rosa La Pampa, Resuelve, por unanimidad, RECHAZAR el recurso interpuesto por la parte Actora P.C.A. contra la Sentencia recaída en Autos "P., C. A. c/ W., C. A. S/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 113791) que tramita en el Juzgado Civil, Comercial y Minería N°1 de la Primera Circunscripción de la Provincia de La Pampa. Por lo tanto, resulta pertinente la confirmación íntegra de la sentencia recurrida.

V. ANALISIS DE LA RATIO DECIDENDI.

Los Dres. Guillermo S. Salas, Juez de Cámara, Laura Cagliolo, Jueza de Cámara Sustituta y Mirian Escuer, Secretaria de Cámara, reunidos en ACUERDO el día

³ Ley N°2.550 de Adhesión Ley Nacional N°26485 - Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en los ámbitos en que se desarrollaron sus relaciones interpersonales; B.O. del 29/01/2010, de la Provincia de La Pampa.

11 de mayo del año 2020, para tratar el recurso de apelación interpuesto por la parte Actora, contra la Sentencia de fs. 237/243, de los autos caratulados: "P., C. A. c/ W., C. A. S/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 113791) que tramita en el Juzgado Civil, Comercial y Minería N°1 de la Primera Circunscripción de la Provincia de La Pampa. Resuelven Rechazar por Unanimidad el recurso interpuesto por el demandante con costas de Alzada a su cargo.

El Tribunal juzgador entendió que el recurrente, P.C.A. no reporta agravios precisos ni se erige en una crítica concreta y razonada en los términos y con los alcances del artículo 246⁴ del CPCyC, que dicho esfuerzo recursivo deviene insustancial e intrascendente por la sencilla razón que el actor deja firme el fundamento basal del rechazo de la demanda, esto es, la consideración del Sentenciante con relación a la inexistencia del factor subjetivo de atribución de responsabilidad en el obrar de la demandada, W.C.A., concretamente que no hubo dolo o culpa por parte de ella, manifiesta que la decisión a la que arriba la Jueza de grado es correcta, toda vez que independientemente que puedan darse otros presupuestos de responsabilidad civil, concretamente no se advierte en autos la existencia de un factor subjetivo de atribución, señalándose que el acusado puede perfectamente ser absuelto en sede penal y, sin embargo, no haber incurrido el denunciante en el delito de acusación calumniosa (Art.1771 del CCyC), ni contraer responsabilidad civil, cuando la forma en que se presentan los hechos que dieron margen a la denuncia, realmente autorizaban la opinión o la idea apriorística de la existencia de un delito.

Sostuvo también que debió tenerse particularmente en cuenta aquí, que la "... forma en que se han presentado los hechos ciertamente ameritan con justicia y prudencia la aplicación de estándares constitucionales de protección de la mujer, que encuentran fundamento en las convenciones de rango constitucional", siguiendo los principios recogidas en la legislación.

VI. DESCRIPCIÓN DEL ANALISIS CONCEPTUAL ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIA

⁴ Ley 17.454 Código Procesal Civil y Comercial Nacional B.O. del 27/08/1981

Abordar este fallo, conlleva introducirse en el estudio propio de qué se entiende por “perspectiva de género”. Es deseo manifestar que coincido con la opinión del Tribunal en su fundamentación jurídica, en tanto su reclamo fue desestimado siguiendo la normativa de forma.

Sin embargo, “Juzgar con Perspectiva de Género” implica la revisión de la Sentencia bajo una mirada inclusiva. La expresión “perspectiva de género” se utilizó por primera vez en el año 1975 en el discurso de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) cuando al referirse sobre políticas de ayuda al desarrollo de las mujeres, en apariencia neutrales, podrían consolidar las desigualdades de género. Tras arduos debates, este concepto se consolidó en la Conferencia de Beijing (China, 1995), donde por primera vez se lo abordó -así como el de la violencia contra las mujeres-, como una vulneración de los derechos humanos.

Al decir de Sosa (2022), juzgar con perspectiva de género lejos de ser una moda jurídica es una obligación legal, encuentra su fundamento y respaldo en el derecho a la igualdad y a la no discriminación reconocidos en nuestra Constitución Nacional y receptados en su (Artículos 16 y 75, Inciso 22; art. 1, DUDH, y arts. 1.1 y 24, CADH).

El marco jurídico importa normativas de diferentes rangos, que recogen la noción de igualdad ante la ley como la igualdad de oportunidades, La “Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer” es un instrumento del ámbito de la Naciones Unidas que fue firmada en 1979 y entro en vigencia en 1981, fue ratificada por la República Argentina mediante la ley 23179⁵, de 1985, tienen jerarquía constitucional (Art.75, inc 22 de la CN) y de ella se deriva un órgano de control, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la mujer.

Y así, eliminar las desigualdades en todos los ámbitos de la sociedad, implica que la igualdad reconocida por nuestra Carta Magna, deba ser observada bajo la lupa de la perspectiva de género. A ello, sumaría que la Recomendación General N°19 sobre violencia contra la mujer del Comité de la CEDAW establece que la discriminación es una forma de violencia, con incidencias negativas en un conjunto de derechos de las mujeres, sugiriendo a los Estados Parte tomar medidas de prevención,

⁵ Ley 23179 Naciones Unidas Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer B.O. del 3/06/1985

implementar mecanismos de denuncia, protección y sanación, elaboración de estadísticas, programas de capacitación, entre otras disposiciones.

En igual sentido, resulta de plena aplicación la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (“Convención de Belém do Pará”), que no solo se refiere a la violencia doméstica, sino también a la verificada en el lugar de trabajo, siendo un instrumento del Derecho Regional ratificado por la República Argentina en el año 1996 mediante la Ley 24632⁶.

Su texto define a la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, asegurando su protección con la creación de la “Comisión Interamericana” y de la “Corte Interamericana de Derechos humanos”.

Hay que mencionar que la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el año de su Centenario aprobó el Convenio N°190 sobre “Eliminación de la Violencia y Acoso en el Trabajo” y la Recomendación N° 206, ratificado por el Estado argentino mediante la Ley N°27580⁷ convirtiéndose en el tercer país en el mundo en ratificar la normativa internacional y el pertinente instrumento de ratificación fue depositado en la sede de la Organización Internacional del Trabajo el día 23 de Febrero del año 2021.-

Esta idea fue receptada por los tribunales de nuestro país, toda vez que la Corte mendocina expresó que la “... aplicación de la perspectiva de género como método jurídico de análisis requiere constatar la existencia de una relación desequilibrada de poder, se debe identificar a la persona que se encuentra en situación de desigualdad por razón de género y valorar la posible adopción de medidas especiales de protección. Hay que poner especial énfasis a los casos en que además del género confluyan categorías de vulnerabilidad tales como la pobreza, falta de educación, marginación, migración etc⁸”.-

⁶ Ley 24632 Convención de Belem Do Para Violencia Contra La Mujer – Su Erradicación B.O. del 9/04/1996.-

⁷ Ley 27580 Convenio Sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo B.O. 15/12/2020

⁸ Suprema Corte de Justicia de Mendoza en Expte. “13-04792150/8/1 K.A. en J°1235 C/La Caja ART SA P/Enfermedad Profesional S/ Recurso Extraordinario

Finalmente nuestro Alto Tribunal, aunando posturas jurisprudenciales, dijo que la “...discriminación no suele identificarse en forma abierta y claramente identificable, los prejuicios discriminatorios dominantes operan normalmente de modo inconsciente que guían la acción de las personas, estas normalmente lo ocultan, disfrazando el perjuicio con el ropaje de otras razones aparentes⁹...”.-

VII. POSTURA DEL AUTOR

El Fallo elegido resulta interesante de analizar, no desde el punto vista técnico jurídico ya que como lo expresáramos al principio del análisis, el entendimiento jurídico enseña que la fundamentación que rechaza la apelación es correcta, pudiendo la Alzada aprovechar la oportunidad y juzgar con perspectiva de género y, por qué no también, de proponer alguna medida de acción positiva o de prevención hacia las partes intervinientes y hacia los operadores de justicia.

En esta materia, apuntar la proa visionaria hacia la excelencia del juzgamiento con perspectiva de género debe ser una obligación legal. “En el plano material, persisten ciertas prácticas que, camufladas por el velo de la igualdad formal, dificultan el goce de derechos reconocidos tanto a nivel nacional como internacional. Así, la igualdad de trato oculta que ciertos sectores de la población se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad por hallarse sometidos a diversas formas de discriminación y violencia” Sosa (2022).-

El jurista Bidart Campos (1996), enseña que existen dos tipos de igualdad: una formal (jurídica) y otra real (fáctica). La primera, es aquella en que todos somos considerados como iguales ante la ley, igual persona igual derecho; la igualdad real es aquella en que el Estado juega un rol intervencionista intentando estabilizar la igualdad económica-social de sus habitantes.

La reforma constitucional del año 1994 incorporó el Artículo 75 inc. 23, que establece que es obligación del Congreso concretar la igualdad real entre los ciudadanos, promoviendo medidas positivas que garanticen tal acceso, con especial atención en la existencia de grupos vulnerables.

⁹ Sisnero, Mirta Graciela y otros C/Taldelva SRL y otros S/ Amparo” Sent.20/05/2014 Mag. Lorenzetti, Highton, Fayt Petracchi, Maqueda Id SAIJ FA14000071.

Gelli (2018), sostiene que las medidas de acción positiva en general tienen por finalidad garantizar la igualdad real de trato, desbrozando los impedimentos culturales que condicionan y limitan la igualdad en los hechos.

Marcela Lagarde afirma que la cultura social tarda más tiempo en elaborar los cambios sociales que se viven y, por eso, los operadores del derecho siguen considerando que las mujeres deben observar determinados comportamientos, aunque, formalmente, la norma jurídica no los exija¹⁰ (Género y desarrollo desde la teoría feminista, Centro de Información y Desarrollo de la Mujer (Cidem)

Juzgar con perspectiva de género no solo es un imperativo ético, sino también un mandato constitucional y supranacional, genera la responsabilidad del Estado frente a los compromisos asumidos internacionalmente, derivada de la ratificación del Estado Argentino de los instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (OEA-1994) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ONU-1979).

Toda vez que las practicas discriminatorias o la violencia laboral, que nos ocupa en este Fallo, significa un avasallamiento de la dignidad de la persona que trabaja, pueda afectar su libertad y la permanencia en el puesto de trabajo. El marco jurídico es muy amplio, así, además de las normas constitucionales e internacionales ya citadas, debemos mencionar las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, (LCT) Ley 20744¹¹ referidas a la dignidad humana, a las obligaciones de las partes vinculadas en el contrato de trabajo, la protección de la maternidad, el principio de igualdad de trato remuneratorio entre otros.

Dobarro (2021) nos apunta que no se puede soslayar que numerosos estatutos y convenios colectivos de trabajo contienen referencias específicas a la situación de las mujeres en el ámbito laboral. Un breve tratamiento particular merecerá la Ley N°26485, ya citada, que debe analizarse con su Decreto Reglamentario, ya que nos encontramos ante legislación de orden público.

¹⁰Lagardé, Marcela, en Género y desarrollo desde la teoría feminista, Centro de Información y Desarrollo de la Mujer (CIDEM) citada por SOSA, M.J, *Revista Jurídica*, Ejemplar N°8. Recuperado de <http://www.amfjn.org.ar/wp-content/uploads/2021/04/Investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-ge%CC%81nero-2.pdf>

¹¹ Ley 20744 Ley de Contrato de Trabajo B.O. 27/09/1974.-

En su cuerpo, contempla los siguientes tipos de violencia contra la mujer: Física, Psicológica, Sexual, Económica y Patrimonial, Simbólica y Política; comprensiva de: a) Violencia doméstica contra las mujeres, b) Violencia institucional contra las mujeres, c) Violencia laboral contra las mujeres, d) Violencia contra la libertad reproductiva, e) Violencia obstétrica y recientemente, se ha incorporado el acoso callejero y la violencia política como una forma de violencia contra la mujer¹².

Los estereotipos y prejuicios abundan en nuestra sociedad, afectando así la percepción para determinar si un hecho ocurrió o no, en la evaluación de la credibilidad de los testigos por ejemplo y de la propia víctima. Una percepción distorsionada provoca inseguridad en el sistema judicial, como por ejemplo al juzgar con mayor dureza a una mujer que abandona a sus hijos por el solo hecho de ser mujer o cuando se analiza cómo estaba vestida o maquillada la víctima de un abuso sexual.

Por ello, son importantes los aportes realizados por Sosa (2022), toda vez que pugna por la sistematización de indicadores que orienten a investigar y juzgar con perspectiva de género. Esto obliga a la adecuación de complementar la formación profesional en estudios de género, por parte de los operadores judiciales.

Sostiene que la violencia doméstica somete la femineidad y, la propia violencia institucional suele verse reflejada en algunas actuaciones penales, dada la escasa valoración respecto de las manifestaciones que éstas realizan al momento del acto de instancia.

Por último, reproducimos las claras palabras de Marta Lamas quien ha sostenido que:

La perspectiva de género conduce a una política que contiene las semillas de su posterior desintegración. Cuando se alcance la igualdad de oportunidades, cuando se elimine la ceguera del género, cuando la educación no sexista sea una realidad, cuando las pautas culturales sean más igualitarias, la perspectiva de género desaparecerá.

¹² Ley N°27533 Ley de Protección Integral a las Mujeres, B.O. del 20/12/2019.

(Lamas, Marta. 1995. Revista La Tarea de Educación y Cultura N°28
Sección 47).

VIII CONCLUSION

A modo de cierre, puedo decir que el Fallo analizado nos invita a reflexionar sobre la actuación de los administradores de justicia, como los jueces de Alzada de la Provincia de La Pampa juzgaron los hechos poniendo foco casi exclusivamente en desestimar el recurso interpuesto por motivos técnicos jurídicos, resaltando que la denuncia penal realizada por la demanda, que origina el reclamo resarcitorio del recurrente, no había sido falsa o al menos negligente como para que justifique su responsabilidad.

A mi entender se pierde la oportunidad de defender los derechos reconocidos por nuestra Carta Magna, de poner en practica esa herramienta conceptual y metodológica que busca identificar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, para así poder proponer e implementar acciones positivas sobre los factores de género que permitan crear condiciones de cambio que nos lleven a la construcción de una real igualdad.

La perspectiva de género sirve también para eso, es decir, para explicar por qué a pesar del reconocimiento legal de los derechos de las mujeres, de la extensa legislación internacional y regional reconocidas por nuestra Constitución Nacional, los jueces siguen dictando sentencia desconociendo dichos derechos o al menos minimizándolos, como es el caso que nos ocupa.-

Juzgar con perspectiva de género va a permitir al juzgador tener una visión más crítica sobre la realidad de las persona, sobre los hechos y sobre la misma norma jurídica. Utilizando este método jurídico de análisis se podrán identificar esas relaciones desequilibradas de poder, reconocer a la persona que se encuentra en situación de desigualdad, ya sea por razones de género u otra categorías de vulnerabilidad, como la pobreza, falta de educación, marginación, migración etc. y bajo ese contexto de desigualdad, podrá interpretar los hechos de una manera neutral y sin estereotipos discriminatorios.-

VIII REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Doctrina:

Bidart Campos, Germán J., Manual de la Constitución reformada, Ediar, Buenos Aires, Tomo I, 1996, p. 529.)

Gelli María Angélica 2018 (C.N.A Comentada y concordada, M.A Gelli, 4ta. ed. Tomo II, p. 235).-

GHERARDI, N. (2017). La mujer y el derecho internacional: conferencias internacionales. Recuperado de <https://salud.gob.ar/dels/printpdf/62>.

RONCONI, L; y RAMALLO, Ma. A. (2020). La enseñanza del derecho con perspectiva de género. Herramientas para su profundización. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/investigacion/pdf/ensenanza-conperspectiva-de-genero.pdf>

Publicaciones:

Dobarro Viviana Mariel “Violencia y discriminación en el Ámbito laboral en especial por razón de género”. La Ley, Año LXXXV N°49.- Recuperado de https://www.juschubut.gov.ar/images/OM/2021/La_Ley.pdf.

Lagarde Marcela (Género y desarrollo desde la teoría feminista, Centro de Información y Desarrollo de la Mujer (Cidem).-

Marta Lamas, El Género 2da edición 2018“La Construcción cultural de la diferencia sexual”.-

Sosa María Julia “Juzgar con Perspectiva de Género” La Revista Jurídica ejemplar N° 8 del año 2022. [http://www.amfjn.org.ar/revista.juridica.Ejemplar N°8 I-sssn2683-8788](http://www.amfjn.org.ar/revista.juridica.Ejemplar%20N%208%20I-sssn2683-8788)

Legislación.

Constitución de la Nación Argentina, Reforma de 1994.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (OEA-1994).

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para”.

Ley 24632 Convención de Belem Do Para Violencia Contra La Mujer – Su Erradicación B.O. del 9/04/1996.-

Ley 27580 Convenio Sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo B.O. 15/12/2020.

Ley 23179 Naciones Unidas Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer B.O. del 3/06/1985.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ONU-1979).

Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, y arts. 1.1 y 24, CADH).

Ley 20744 Ley de Contrato de Trabajo B.O. 27/09/1974.-

Ley N°26.485 De Protección Integral A Las Mujeres - Ley Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia, B.O. del 14/04/2009.

Ley 24632 Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Organización Internacional del Trabajo (OIT) Convenio N°190 - Recomendación N° 206.

Recomendación General N°19 sobre violencia contra la mujer del Comité de la CEDAW.

Ley N°27533 Ley de Protección Integral a las Mujeres, B.O. del 20/12/2019.

Ley N°26.485 De Protección Integral A Las Mujeres - Ley Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia, B.O. del 14/04/2009.

Ley N°26.994 del Código Civil Y Comercial de la Nación, B.O. del 08/10/2014.

Ley N°2.550 de Adhesión Ley Nacional N°26485 - Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en los ámbitos en que se desarrollaron sus relaciones interpersonales; B.O. del 29/01/2010, de la Provincia de La Pampa.

Ley 17.454 Código Procesal Civil y Comercial Nacional B.O. del 27/08/1981

Jurisprudencia

“Sisneros, Mirta Graciela y otros C/Taldelva SRL y otros S/ Amparo”
Sent.20/05/2014 Mag. Lorenzetti, Highton, Fayt Petracchi, Maqueda Id SAIJ
FA14000071.-

“K.A. en J°1235 C/La Caja ART SA P/Enfermedad Profesional S/ Recurso
Extraordinario” Suprema Corte de Justicia de Mendoza en Expte. E13-04792150/8/1.